



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Manizales, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE: JUAN PABLO SILVA PRADA

Radicado : 17001110200020180034000 (Fusionado: 17001110200020180048300)
Quejosos : Ana María del Tuparro Laguna Roa, Nohelia Beltrán de Holguín,
Yéferson Giomar Villa Laguna y César Harley Holguín B.
Investigado : Dr. César Augusto Buitrago López, como titular de la Fiscalía Segunda
Seccional de La Dorada para la fecha de los hechos
Decisión : Archivo
Aprobado : Sala Dual de la fecha.

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede la Sala a decidir si se archiva o abre investigación disciplinaria contra el Dr. César Augusto Buitrago López, titular de la Fiscalía Segunda Seccional de La Dorada para la fecha de los hechos, en razón de queja presentada por Ana María del Tuparro Laguna Roa, Nohelia Beltrán de Holguín, Yéferson Giomar Villa Laguna y César Harley Holguín B..

II.- SITUACIÓN FÁCTICA:

La ciudadana Daniela Jaramillo Rojas presentó denuncia en contra de varios sujetos, entre ellos Yéferson Giomar Villa Laguna y César Harley Holguín B., por la presunta incursión en la conducta de acceso carnal en una persona en estado de inconsciencia, de la cual fue víctima, investigación que correspondió por competencia a la Fiscalía Segunda Seccional de La Dorada.

Surtidas las actuaciones pertinentes, se logró individualizar como presuntos autores de ese hecho a varios individuos, incluidos los precitados Villa Laguna y Holguín Beltrán, por lo que el titular de la Fiscalía que adelantaba la investigación procedió a solicitar las órdenes de captura, y diligencias de registro y allanamiento, con el propósito de asegurar su comparecencia al proceso y la eventual materialización de la condena.

Los procedimientos de registro y allanamiento y capturas desplegados por parte de la Policía Judicial que desembocaron en la aprehensión de los señores Villa Laguna y Holguín Beltrán fueron objeto de escrutinio constitucional por parte de Jueces de Control de Garantías, quienes aprobaron los procedimientos realizados por encontrarse conformes a la Constitución y a la Ley, sin vulnerarse derechos fundamentales de manera desproporcional o diversa a la aprehensión de los presuntos coautores de la conducta. También fueron impuestas las pertinentes medidas de aseguramiento en establecimiento carcelario.

Posteriormente fue celebrado un preacuerdo entre los señores Villa Laguna y Holguín Beltrán y la Fiscalía, en el cual aceptaban la comisión de las conductas denunciadas por Daniela Jaramillo Rojas, habiendo sido asistidos por un Defensor de Confianza, con respeto de todas las prerrogativas constitucionales y legales. En igual sentido indemnizaron a la Víctima, quien estuvo conforme con lo acordado.

III. ACTUACIÓN PROCESAL:

3.1. A la Corporación fueron presentados escritos de queja por parte de Ana María del Tuparro Laguna Roa y Nohelia Beltrán de Holguín (fls. 2 y ss.), y Yéferson Giomar Villa Laguna y César Harley Holguín Beltrán (Fl. 9). En ambos documentos se identifica al Dr. César Augusto Buitrago López, Fiscal Segundo Seccional de La Dorada, como el funcionario frente al cual se presentaron las inconfomidades expresadas, las cuales son, a saber, una investigación precaria con un recaudo probatorio insuficiente, negación a declarar de la víctima, un comportamiento carente de igualdad, justicia y lealtad con las partes involucradas, haber ordenado un allanamiento que puso en peligro la vida de menores de edad y adelantar actuaciones procesales cuando el señor Villa Laguna y Holguín Beltrán son inocentes.

3.2. El 6 de septiembre de 2018 se profirió auto de apertura de indagación preliminar (fl. 5) vinculando al Dr. César Augusto Buitrago López, previa verificación de su condición de Fiscal Segundo Seccional de La Dorada, siendo notificado el 1 de octubre de 2019 (Fls. 19 al 21). En esa decisión de apertura se ordenó la práctica de pruebas.

3.3. Por auto de 5 de diciembre de 2018 se ordenó fusionar el proceso numerado 1700111020002018-0048300 con las diligencias adelantadas al interior de este plenario (Fl. 11).

3.4. El 10 de octubre de 2019 el Dr. César Augusto Buitrago López presentó escrito por medio del cual da las explicaciones que considera pertinentes y adjunta pruebas documentales (fls. 22 y ss.). En sus consideraciones, el Dr. Buitrago López hace referencia a los hechos denunciados por Daniela Jaramillo Rojas, los que fueron corroborados con elementos materiales probatorios recaudados a lo largo de la investigación, que incriminaban a los señores Villa Laguna y Holguín Beltrán como presuntos coautores de la conducta punible. Informa que parte de los elementos materiales probatorios hallados se obtuvieron de otro de los coautores, el cual además señaló a los mencionados como partícipes. Las peticiones de registro y allanamiento y de captura fueron presentadas ante Jueces de Control de Garantías que las concedieron y posteriormente declararon legales estas actuaciones, sin que encontrara en los informes de Policía Judicial referencia alguna a la presencia de menores de edad. Explica que la Víctima puede o no acudir a las audiencias, siendo obligatoria su presencia en la audiencia de juicio oral si fuese requerida su declaración, etapa procesal a la que nunca se llegó toda vez que se celebró un preacuerdo, en el que se involucró a todos los sujetos procesales, desembocando en la aceptación de cargos, fijación del tiempo a cumplir de condena y la respectiva indemnización de perjuicios a la víctima. Aclara que el acta de preacuerdo fue firmada por otro funcionario de la Fiscalía General de la Nación toda vez que se encontraba cumpliendo una incapacidad médica, pero siempre estuvo al tanto de lo ocurrido.

IV.- CONSIDERACIONES DE LA SALA Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

4.1 COMPETENCIA.

Conforme al numeral 3º del Artículo 256 de la Constitución Política, corresponde al Consejo Superior de la Judicatura y a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo a la ley, examinar la conducta y sancionar las faltas disciplinarias de los Jueces y Fiscales, tal como lo señala la Ley 270 de 1.996, Estatutaria de

la Administración de Justicia, Art. 114 - 2. Además asigna la competencia de acuerdo con el Art. 74 de la Ley 734 de 2.002.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO:

Con sustento en las quejas presentadas por Ana María del Tuparro Laguna Roa, Nohelia Beltrán de Holguín, Yéferson Giomar Villa Laguna y César Harley Holguín B, la copia del expediente que contiene la investigación adelantada por la Fiscalía Segunda Seccional de La Dorada contra los dos últimos mencionados y el escrito de descargos y anexos presentado por el Investigado, la Sala debe determinar si existe mérito para continuar con la investigación disciplinaria o se encuentra frente a una las causales de terminación establecidas en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002.

4.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Se cuestiona al Funcionario Disciplinable la escasa profundidad de la investigación penal referida con antelación, la precariedad de las pruebas que motivaron el ejercicio de la acción penal, la falta de imparcialidad hacia las partes y el evitar que la Víctima presentara su declaración en las audiencias celebradas.

Es importante señalar que la naturaleza del sistema penal acusatorio colombiano es adversarial, lo que implica que el ente Acusador, en este caso la Fiscalía General de la Nación, sea un contradictor directo de las personas que han sido imputadas o acusadas de alguna conducta tipificada en la legislación penal.

Lo expuesto, a diferencia del Juez de Control de Garantías o de Conocimiento quien es realmente el tercero que adopta las decisiones de fondo vinculantes para las partes, a saber, condenar o absolver al acusado. Entonces, el Fiscal construye una teoría del caso que deberá acreditar y defender con los elementos materiales probatorios que haya recaudado, lo que implica necesariamente que esa teoría del caso irá en contravía directa de los intereses de los vinculados al trámite, no siendo dable predicar el concepto de imparcialidad que se depreca de los Jueces de la República, sumado a que dentro de los deberes de la Fiscalía se encuentra el velar por la protección de las víctimas (Num. 6 Art. 114 Ley 906 de 2004), lo que sigue demarcando una línea que denota la existencia de

intereses abiertamente contrapuestos con la defensa. Partiendo de esta aclaración, no es dable evaluar la supuesta falta de imparcialidad con que actuó el Representante del Ente Acusador, toda vez que estaba dentro del resorte de sus funciones y como parte acusadora en el ejercicio de la acción penal, sentar una posición abiertamente contraria a los intereses de la defensa, temas que no son contrarios a los deberes funcionales del Fiscal Investigado.

Por otro lado, se le reprocha al Funcionario evitar la participación de la Víctima en las audiencias, propiciando que no declarara, sin embargo como bien lo explicara aquél, la comparecencia a las audiencias no es obligatoria para la afectada por las conductas delictuales y sólo será necesaria su participación en el evento que sea llamada a declarar en el juicio oral, etapa procesal a la que el trámite bajo examen nunca llegó, por lo que es claro que el Disciplinable no tuvo injerencia en su no participación ni torpedeó el devenir procesal del trámite adelantado, no siendo pertinente endilgarle responsabilidad por este hecho.

Se indica que el Fiscal adelantó una investigación insuficiente, sesgada y precaria de elementos materiales probatorios y evidencias físicas. Para evaluar la profundidad de una investigación no puede tomarse como criterio el número de elementos de convicción recaudados, toda vez que pueden ser recibidos múltiples testimonios, documentos, dictámenes periciales o cualquier otro de los elementos de prueba descritos en el artículo 275 del Código de Procedimiento Penal Colombiano (Ley 906 de 2006), sin que se llegue realmente a la comprensión o verdad de lo ocurrido.

Una investigación implica que los medios de convicción hallados sean pertinentes, es decir que las pruebas generen convicción sobre hechos jurídicos relevantes para el caso objeto de examen judicial; conducentes, referido a la idoneidad de la prueba para acreditar el hecho jurídico relevante cuya ocurrencia se pretende demostrar; útiles, en la medida que puedan servir al Juez para la comprensión de lo ocurrido; legalmente obtenidos, es decir sin vicio alguno al momento de su obtención; y, por último, auténticos, al ser sometidos a las reglas de cadena de custodia y preservación hasta la etapa procesal en que deban ser presentados ante el Juez de Conocimiento.

Para el caso, el Fiscal partió de la declaración de la Víctima a fin de entender lo ocurrido, a lo cual sumó una serie de declaraciones, entre las que se encontraba la de uno de los coautores de la conducta, quien aseguró que en el momento de los hechos se encontraban en el lugar de ocurrencia los señores Villa Laguna y Holguín Beltrán, proporcionando adicionalmente material fotográfico que corroboraba sus palabras. Estos son una serie de elementos de convicción que demuestran una investigación adelantada en términos adecuados, con pruebas que pueden cumplir con las características antes descritas.

Sin embargo, la evaluación real de la investigación no se llevó a cabo, toda vez que el debate probatorio en estricto sentido se debía desarrollar en la audiencia de juicio oral, y al aceptar los cargos y celebrar un preacuerdo, los mismos Acusados corroboran lo encontrado por los investigadores de Policía Judicial que recaudaron los diferentes elementos materiales probatorios y evidencias físicas, por lo que la misma conducta de los acá Quejosos avala el comportamiento asumido por el Fiscal Investigado, descartando que por esta razón se pueda deducir responsabilidad disciplinaria alguna.

En ese orden de ideas, la Sala encuentra razones suficientes que permiten afirmar que nos hallamos frente a una de las razones para terminar la investigación disciplinaria de acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, específicamente la inexistencia del hecho atribuido, puesto que no se encuentra que el comportamiento del Fiscal Investigado haya sido contrario a lo esperado de su función.

Con base en ello, el curso a seguir en la presente investigación es declarar la inexistencia del hecho irregular atribuido y ordenar el correspondiente archivo de la actuación.

Por lo anteriormente expuesto, la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS, en Sala de Decisión Dual y en uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales,

V. RESUELVE

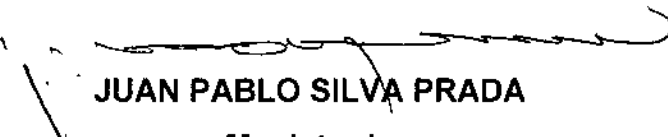
PRIMERO. TERMINAR y ARCHIVAR la presente investigación disciplinaria a favor del Dr. César Augusto Buitrago López, titular de la Fiscalía Segunda

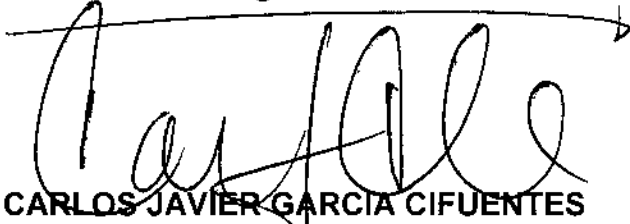
Seccional de La Dorada para la fecha de los hechos por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a los sujetos procesales la presente decisión, para lo cual se dispone que la Secretaría de la Corporación proceda a librar las comunicaciones del caso. De conformidad con el artículo 90 de la Ley 734 de 2002, se le deberá indicar a la Quejosa que podrá consultar el expediente en la Secretaría de la Corporación, para lo cual deberá agendar la cita correspondiente, sin que esto modifique o afecte el término establecido en la legislación colombiana para la interposición de recursos.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la providencia ARCHÍVESE la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUAN PABLO SILVA PRADA
Magistrado


CARLOS JAVIER GARCIA CIFUENTES
Magistrado